

2. Cuando los Estatutos que regulen el ordenamiento de Territorial o Entes Autonómicos, así como lo impongan o lo hagan necesario, las Demarcaciones del Colegio correspondientes a aquellos territorios podrán obtener una autonomía concorde con los respectivos Estatutos autonómicos y la legislación general sobre Colegios profesionales.

Art. 65. 1. La propuesta de disolución del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, por unanimidad, o a todas las Juntas Rectoras, y deberá ser aprobada por una mayoría de cuatro quintos del Consejo General y ratificada en Asamblea general extraordinaria, o en referéndum, si no se ha constituido válidamente aquélla por falta de quórum y, en cualquier caso, por mayoría de dos tercios de los Colegiados.

2. En caso afirmativo, la decisión será sometida al Gobierno del Estado español y se formará una Comisión Liquidadora de cinco miembros para resolver sobre el patrimonio y distribución del resultado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Presidente, el Vicepresidente o dos Vocales de la Junta de Gobierno, uno de ellos el Tesorero, serán miembros natos correspondientes de la Junta Rectora de la Demarcación Central, independientemente de que estén o no adscritos a ésta. El Secretario de la Junta de Gobierno lo será también de esta Junta Rectora.

Segunda.—La Demarcación Central tiene también su propia Asamblea. En caso de referéndum que ratifique una moción de censura de la Asamblea a la Junta Rectora sólo cesarán los miembros no indicados en la disposición anterior.

Tercera.—Los Consejeros de la Demarcación en que, por ser su número superior al de los miembros de la Junta Rectora, hayan de designarse a parte de ésta, se elegirán inorgánicamente mediante sufragio igual, directo y secreto de entre y por su Colegiados adscritos y sobre candidaturas abiertas, completas o no.

## MINISTERIO DE TRABAJO

25600

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».**

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», con actividad de elaboración de productos lácteos y plantilla de 1.201 trabajadores, y

Resultando que con fecha 19 de septiembre de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 8 de junio de 1979, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y con informe al respecto fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que ha dado su conformidad a la misma en reunión celebrada el 30 de septiembre de 1979;

Resultando que en el artículo 7.º del Convenio de referencia, relativo a facultad de absorción, se indica «las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general»;

Resultando que en los artículos 15 y 16 del presente Convenio referentes a los conceptos retributivos «plus de Convenio» y «plus de asistencia», así como en sus apéndices relativos a cuadros salariales se concreta la aplicación del mismo a aspirantes administrativos de catorce y quince años, así como Aprendices de primero, segundo, tercero y cuarto año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que la indicación contenida en el artículo 7.º del presente Convenio referente a la absorción de las mejoras

convenidas con aumentos que puedan establecerse en pactos de carácter general no pueda interpretarse nunca en el sentido de contravenir lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, con la nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, indicativa de la fuerza normativa de los Convenios Colectivos y su obligatoriedad, con exclusión de cualquier otro por todo el tiempo de su vigencia;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio Colectivo que ha de entenderse nula y no puesta toda cláusula que haga alusión a los trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la OIT sobre edad mínima de admisión al empleo, según instrumento de Ratificación por España del mismo de 26 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 16 del mismo mes y año, y habida cuenta que la edad de dieciséis años prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, una vez indicada en el considerando tercero la única interpretación legalmente posible del artículo 7.º del Convenio, así como que debe considerarse como nula y no puesta en el Convenio toda alusión que se hace a trabajadores de catorce años, conforme se indica en el cuarto considerando de la presente Resolución, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar, con la supresión de toda referencia a trabajadores de catorce años, así como con la expresa interpretación del alcance de su artículo 7.º señalada en el cuarto considerando, el Convenio Colectivo suscrito el 8 de junio de 1979, por los representantes de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 8 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus derivados, tiene «La Lactaria Española, S. A.», en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidrera y Figueras (Gerona), Grañen (Huesca), Vilaseca (Tarragona), Zaragoza y Cóbrecas (Santander) y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Comprende a todo el personal de plantilla en todas sus categorías profesionales, dentro del territorio en que tiene aplicación.

Art. 3.º *Duración*.—Se estipula un plazo de duración de un año, prorrogable en la forma prevista por la Ley, salvo que alguna de las partes solicitara su revisión con una antelación de tres meses como mínimo a la expiración del plazo del Convenio, debiéndose indicar los motivos que lo justifican en caso de revisión.

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su homologación por la Dirección General de Trabajo. No obstante, las mejoras económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 1979.

Por todo el mes de enero de 1980 la Comisión Paritaria del Convenio acordará una revisión de las condiciones económicas del mismo, cuya cuantía se fijará de mutuo acuerdo, siempre

que las nuevas condiciones que puedan ser pactadas no contravengan disposición legal sobre la materia.

Art. 5.º *Revisión.*—Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras salariales que en su conjunto sean superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 6.º *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7.º *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Se respetarán las situaciones personales que, en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas, en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

Art. 9.º *Mejoras retributivas introducidas.*—Como resultado de los pactos convenidos, las mejoras retributivas han representado un incremento del 12 por 100 sobre la MSB 1978, haciendo reserva además de un 1 por 100 sobre dicha MSB para ascensos y antigüedades, distribuido dicho 12 por 100 en la siguiente forma:

- a) Aumento lineal de un 30 por 100.
- b) Aumento porcentual de un 70 por 100.

## CAPITULO II

### Clasificación profesional y régimen retributivo

Art. 10. *Clasificación profesional.*—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice 1.

Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 11. *Personal con capacidad disminuida.*—A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posible a sus condiciones, si tiene puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación, la Empresa oír las sugerencias que al respecto puedan ser formuladas por los Comités de Empresa o Delegados de personal antes de adoptar su decisión. En todo caso se estará a lo dispuesto en los Decretos 1293/1970 y 2531/1970 sobre trabajadores mayores de cuarenta años y minusválidos, respectivamente.

Art. 12. *Estructura salarial.*—Está constituida por los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Antigüedad.
- c) Plus Convenio.
- d) Plus asistencia.
- e) Prima productividad.
- f) Prima desarrollo empresarial.
- g) Plus nocturnidad.
- h) Plus vacaciones.
- i) Horas extraordinarias.

Art. 13. *Recibo de salario.*—A los efectos de simplificación administrativa y de mejor comprensión de los recibos salariales por parte de los trabajadores, los conceptos señalados en el artículo precedente como salario base, plus Convenio y plus asistencia, letras a), c) y d), figurarán en los recibos de salario en una misma casilla bajo el epígrafe de salario Convenio.

Art. 14. *Salario base.*—Para cada categoría profesional es el establecido en el apéndice 1.

Art. 15. *Plus Convenio.*—Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías: 8.438 pesetas.

Aspirantes Administrativos de diecisiete años y Aprendices de cuarto año: 6.862 pesetas.

Aspirantes Administrativos de dieciséis años y Aprendices de tercer año: 5.268 pesetas.

Aspirantes Administrativos de quince años y Aprendices de segundo año: 4.385 pesetas.

Aspirantes Administrativos de catorce años y Aprendices de primer año: 3.482 pesetas.

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de dieciocho años se percibirán a partir del día primero del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del plus.

Art. 16. *Plus de asistencia.*—Sus cuantía mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías: 2.850 pesetas.

Aspirantes Administrativos de diecisiete años y Aprendices de cuarto año: 2.350 pesetas.

Aspirantes Administrativos de dieciséis años y Aprendices de tercer año: 2.049 pesetas.

Aspirantes Administrativos de quince años y Aprendices de segundo año: 1.849 pesetas.

Aspirantes Administrativos de catorce años y Aprendices de primer año: 1.649 pesetas.

Art. 17. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de primero de enero de 1940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada periodo de antigüedad.

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los días 15 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de salario base (apéndice 1) más plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 19. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad.*

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe del 75 por 100 de la cantidad reflejada en el modelo C-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongase más de veintidós días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veintidós y a cargo de la Empresa la prestación complementaria necesaria para completar el 100 por 100 de la base de cotización reconocida por la Seguridad Social en cada caso. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario el complemento citado se percibirá desde el primer día.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará la diferencia entre lo que corresponda percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de trabajo no superen el 6 por 100. En el caso de exceder, también se abonarán los mencionados complementos si el índice general aludido resultase inferior en un 1 por 100 al registrado en idéntico mes de año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos a título individual a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo referido al trimestre natural anterior a su baja no rebase el 3 por 100.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del servicio médico cuantas veces se estime necesario, en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictamen dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del Médico o Médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d).

En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 20. *Retribución en caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal.*—En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tengan señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Art. 21. *Retribuciones por incentivo.*—Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza como mínimo a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida las primas de productividad asignadas a las respectivas categorías en el apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 22. *Participación en beneficios.*—El 18 de abril de cada año o el día laborable inmediato anterior de ser festivo se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de paga anticipada de beneficios, el importe de treinta días de salario base (apéndice 1) y plus Convenio, más la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 23. *Prima de desarrollo empresarial.*—Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas:

a) Se establecerá un fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo: 0,1524 pesetas kilogramo.  
 Dictéticos: 1,3716 pesetas kilogramo.  
 Leche envasada: 0,1524 pesetas litro.  
 Cacao y batidos: 0,3275 pesetas litro.  
 Yogures: 0,0823 pesetas unidad.  
 Mantequilla: 1,5549 pesetas kilogramo.  
 Horchata y cítricos: 1,0519 pesetas litro.  
 Nata: 2,4341 pesetas litro.  
 Cremas: 0,1646 pesetas unidad.  
 Flanes: 0,1646 pesetas unidad.  
 Cuajadas: 0,1646 pesetas unidad.  
 Queso: 1,5238 pesetas kilogramo.  
 Helados: 4,2126 pesetas litro.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al fondo se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el apéndice 4 del presente Convenio.

e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el fondo de reserva o se retira del mismo parte del importe del fondo mensual.

Esta Comisión estará constituida como máximo por cinco trabajadores, entre ellos obligatoriamente los dos Consejeros sociales en el Consejo de Administración y los tres restantes libremente elegidos de entre los Vocales de las plantas (Comités de Empresa o Delegados de Personal), indistintamente.

### CAPITULO III

#### Vacaciones. Permisos reglamentarios. Recompensas. Excedencias. Vivienda. Seguro de vida

Art. 24. *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa sin distinción de categoría profesional disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

Por la dirección de cada Centro de trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características, se programará el período de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los doce meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan, a cuya finalidad se renuncia por los trabajadores al preferente derecho de elección en función de la mayor antigüedad en la Empresa.

Durante los días de vacaciones se percibirá: el salario base (apéndice 1), el plus Convenio (artículo 15), el plus de asistencia (artículo 16), la antigüedad (artículo 17), la prima de desarrollo empresarial (artículo 23) y el plus de vacaciones, según los importes diarios que para cada categoría profesional se detallan en el apéndice 5 del Convenio.

Atendida la facultad que a la Empresa otorga el artículo 71 de la Ordenanza Laboral para la fijación de las vacaciones, los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el plus de vacaciones que les corresponda se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquéllas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, y por el índice 1,50 cuando se realicen entre el 8 de enero y el 31 de marzo o entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre.

Art. 25. *Permisos reglamentarios.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su

salario base, antigüedad, plus Convenio, plus asistencia y prima desarrollo empresarial, en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
- b) Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento.
- c) Fallecimiento o enfermedad muy grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si el fallecimiento o enfermedad muy grave tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo.
- d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- e) Boda de hijo, hermano y hermano político: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
- g) Carné de conducir: Hasta un máximo de tres días, con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.
- h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.
- i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.
- j) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las plantas.

Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización y en el supuesto de no cumplimentar este requisito perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas al trabajo.

#### Art. 26. *Premios y becas.*

a) Premio de jubilación: Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su salario base por cada quinquenio que acredite como antigüedad. Este premio se incrementará, excepcionalmente, con un 20 por 100 sobre el citado importe si la jubilación del productor se solicita por éste al cumplir los sesenta y cinco años y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumpla dicha edad.

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa: Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de Aprendices: A los Aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se pondrá.

Art. 27. *Excedencias.*—Se ajustará su concesión a lo dispuesto en los artículos 78 a 82 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados («Boletín Oficial del Estado» número 178, del 26 de julio de 1972) y a lo que se dispone a continuación:

a) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

b) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante en la misma o similar categoría, pero si la hubiera de inferior categoría, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la vacante de categoría inferior, si tuviera aptitudes para ello a juicio de la Empresa.

En este caso, conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante de la categoría profesional que ostentaba al concedérsele la excedencia.

c) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia y de concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación sólo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

d) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 28. *Viviendas*.—Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de viviendas en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus plantas, tiene asignado un fondo económico de siete millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de 150.000 pesetas por trabajador sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al 10 por 100 del importe neto percibido por todos los conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose en su caso los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural la Empresa presentará el saldo dispuesto del fondo económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 29. *Seguro de vida colectivo*.—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquellos, la Empresa tiene concertado un seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores.

Dicho seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de hijos de plantilla.

b) Quedarán exceptuados de su integración en el seguro los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Empresa.

d) Los productores que se incorporen al servicio militar causarán baja en el seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.

g) Al jubilarse el personal el capital asegurado que tuviera en esta fecha quedará reducido al 50 por 100, sin que pueda ser aumentado en el futuro y el jubilado no tendrá que pagar más primas. Si deseara poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez total y permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados al fallecimiento de aquél.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 30. *Ayuda escolar*.—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los cuatro y los quince años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente, será indispensable para los que tengan catorce y quince años acreditar documentalmente que se hallen matriculados en un Centro escolar con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantía será de 542 pesetas mensuales por hijo durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

#### CAPITULO IV

##### Organización del trabajo

Art. 31. En tanto no afecte a la dignidad humana ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas otras que con carácter complementario y auxiliar y a fin de mantenerle en continua ocupación durante la jornada de trabajo, pueden serle encomendadas. En estos casos, la responsabilidad recae sobre el mando que les encomiende tales trabajos.

Art. 32. *Clasificación de la industria*.—La Lactaria Española, S. A., está clasificada como industria, cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 33. *Días festivos*.—Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral para las

Industrias Lácteas en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de festivos los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado u Organismos autonómicos.

Eventualmente y en tanto la declaración de festivos tradicionales no sea competencia de los Organismos autonómicos, se respetarán las recomendaciones que a efectos laborales puedan efectuarse por los mismos, respecto de festividades de tal carácter.

Art. 34. *Descanso semanal*.—El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 35. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias se pagarán para cada categoría profesional a razón de los valores que quedan reflejados en el apéndice 6 del presente Convenio.

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas en el mes anterior.

Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

Art. 36. *Servicio ventas a detallistas y distribución*.—La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor. Además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias, ni se verifica cálculo especial por este cómputo.

Art. 37. *Servicio de Agentes de ventas*.—El personal de este Departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior, y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Art. 38. *Servicio reparación y mantenimiento*.—Por las propias razones expuestas en los dos artículos anteriores, los productores de dicho servicio tiene consignada una prima de incentivo por rendimientos y utilización de la maquinaria e instalaciones, de cuyo mantenimiento son responsables, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada, en la misma forma que la expuesta en dichos pactos.

Art. 39. *Cambio de puesto de trabajo*.—Si la forma como debe organizarse el trabajo o la producción hiciere necesario un cambio de puesto de trabajo, sin que ello presuponga en ningún caso cambio de la categoría ostentada, los trabajadores y en el ámbito del Departamento a que pertenezcan (producción, administración, comercial, transportes, etc.) podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo sin que esto implique merma en los derechos de los trabajadores y sin olvidar la condición y dignidad de los mismos.

Si dicha situación entrañase desempeño de puesto de trabajo de función superior, igual o inferior, percibirá los conceptos salariales fijos de su categoría y manteniendo su coeficiente de puntuación de prima productividad multiplicado por el valor-punto correspondiente a la sección donde desempeñe temporalmente su tarea.

Si perteneciendo al servicio de transportes ocupase puesto de trabajo de la misma categoría pero con función distinta, percibirá la prima de productividad de acuerdo con la valoración establecida según la calificación del vehículo asignado.

El personal de ventas percibirá los conceptos salariales fijos correspondientes a su categoría y la prima de productividad según la calificación de la función asignada.

#### CAPITULO V

##### Formación profesional. Promoción

Art. 40. *Formación profesional*.—La dirección y los trabajadores estiman es primordial la formación y perfeccionamiento profesional del productor, atendiendo a un más positivo y eficiente resultado de su trabajo y a la finalidad de facilitar el ascenso a puestos superiores o categorías más calificadas. Es obligación del productor la elevación de su nivel profesional a lograr por medio del necesario esfuerzo personal, base de todo ideal de promoción hacia niveles superiores.

Art. 41. En la medida de lo posible, y siguiendo las directrices señaladas, la dirección facilitará al trabajador los medios para que pueda obtener un mayor grado de formación profesional mediante darle la oportunidad de asimilar las enseñanzas teórico-prácticas oportunas, a cuyas enseñanzas queda el productor obligado a colaborar, poniendo de su parte voluntad y esfuerzo, lo que se tendrá en cuenta para su promoción dentro de la propia Empresa.

Art. 42. *Promoción a categoría con mando*.—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entrañe mando se

entenderán provisionales por un periodo de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará el afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 43. *Progresión.*—Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior, que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la prima de productividad, que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 44. *Comunicación de vacantes.*—De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación de las que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los tableros de avisos de las plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que aspirasen a ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

CAPITULO VI

Normas supletorias

Art. 45. *Pago de remuneraciones.*—El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o prima de productividad, así como la prima de desarrollo empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengadas.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago. No serán necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa de entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 46. *Detención o prisión del trabajador.*—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que se le siga se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absoluta, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 47. *Rendimientos mínimos.*—Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional; sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 48. *Servicio militar.*—Además de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18 y la participación en beneficios del artículo 22 por el tiempo que dure su incorporación al servicio militar, el personal de plantilla percibirá sobre la base del importe del salario mínimo interprofesional que se halle en vigor:

- Casados: El 50 por 100.
- Solteros: El 25 por 100.

Art. 49. *Comisión paritaria.*—Con el alcance y funciones previstas en los artículos 11 y 18 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se designa la Comisión Paritaria, compuesta por seis miembros titulares y otros seis suplentes, tres titulares y tres suplentes por designación de la Empresa y tres titulares y tres suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente:

Representantes de la Empresa:

Titulares:

- Don Vicente Fauquier García.
- Don Diego Carreño Caparros.
- Don Ladislao Ros de Orús.

Suplentes:

- Don Vicente Costa Ugeda.
- Don Carlos Carrato Sabirón.
- Don José Vicente Costa Leja.

Representantes de los trabajadores:

Titulares:

- Don Eusebio Ruiz Ramírez.
- Don Ramón Hernández Martín.
- Don Claudio Ruiz Ramírez.

Suplentes:

- Don Rafael Caballero Leonarte.
- Don Miguel Larraz Maza.
- Don Luis Berbel Roldán.

APENDICE 1 (art. 14)

Cuadro salarial del 11.º Convenio empresarial de «La Lactaria Española, S. A.», con vigencia 1 de abril de 1979

Categoría profesional:	Salario base
<b>Grupo I. Obreros</b>	
Auxiliar de Control ... ..	711
Auxiliar de Sección ... ..	710
Especialista de 1.ª ... ..	711
Especialista de 2.ª ... ..	710
Especialista de 3.ª ... ..	707
Fogonero ... ..	711
Peón Especializado ... ..	701
Peón ... ..	701
Oficial 1.ª O. V. ... ..	720
Oficial 2.ª O. V. ... ..	711
Oficial 3.ª O. V. ... ..	707
Ayudante Oficial O. V. ... ..	670
Repartidor ... ..	707
Aprendiz cuarto año ... ..	473
Aprendiz tercer año ... ..	393
Aprendiz segundo año ... ..	319
Aprendiz primer año ... ..	269
Aprendiz O. V. cuarto año ... ..	473
Aprendiz O. V. tercer año ... ..	393
Aprendiz O. V. segundo año ... ..	319
Aprendiz O. V. primer año ... ..	269
<b>Grupo II. Subalternos</b>	
Conserje ... ..	21.627
Cobrador ... ..	21.152
Ordenanza ... ..	21.152
Almacenero ... ..	21.180
Listero ... ..	21.180
Vigilante ... ..	21.152
Portero ... ..	21.152
Mujer de limpieza ... ..	701
<b>Grupo III. Empleados Comerciales</b>	
Jefe de Ventas ... ..	24.082
Jefe de Delegación ... ..	24.082
Inspector de Ventas regional ... ..	23.409
Supervisor de Ventas ... ..	23.409
Inspector de Ventas Plaza ... ..	22.819
Ayudante Inspector de Ventas ... ..	22.204
<b>Grupo IV. Empleados Administrativos</b>	
Jefe de primera ... ..	25.031
Jefe de segunda ... ..	24.082
Subjefe ... ..	23.409
Oficial de primera ... ..	22.819
Oficial de segunda ... ..	22.204
Auxiliar ... ..	20.648
Telefonista ... ..	21.120
Aspirante de diecisiete años ... ..	13.792
Aspirante de dieciséis años ... ..	11.620
Aspirante de quince años ... ..	9.473
Aspirante de catorce años ... ..	8.002
<b>Grupo V. Empleados Técnicos</b>	
Jefe de Fabricación ... ..	25.031
Jefe de Laboratorio ... ..	23.131
Contramaestre ... ..	23.131
Encargado ... ..	21.909
Capataz ... ..	21.576
Auxiliar de Laboratorio ... ..	19.945
Inspector Distribuidor Lechero ... ..	22.819
Auxiliar Inspector Distribuidor Lechero ... ..	21.284
<b>Grupo VI. Técnicos Titulados</b>	
Técnico Superior Jefe ... ..	31.420
Técnico Superior ... ..	28.703
Técnico Medio ... ..	25.008
Técnico Diplomado ... ..	21.909
<b>Grupo VII. Directivos</b>	
Director general ... ..	38.155
Director de Departamentos ... ..	34.789
Director de Planta ... ..	28.703
Director de Ventas ... ..	28.703
Director de Campo ... ..	28.703

A P E N D I C E 2 ( Art. 17)

I M P O R T E S T R I E N I O S

N.º	C.A.	NOM.	CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
001		ESPECIALISTA 1.		15	31	47	62	93	124	155	185	202	217	232	247	263	279	294
002		ESPECIALISTA 2.		15	31	47	62	93	124	155	185	201	217	232	247	262	279	294
003		ESPECIALISTA 3.		15	30	46	62	92	122	154	184	199	215	230	246	261	278	292
004		FOGONERO		15	31	47	62	93	124	155	185	202	217	232	247	263	279	294
005		AYUD. OFICIAL OV.		14	28	42	57	86	114	142	171	185	199	214	228	242	257	271
006		REPARTIDOR		15	30	46	62	92	122	154	184	199	215	230	245	261	276	292
007		PEON		15	30	46	61	91	121	152	182	197	212	228	243	258	273	288
008		PEON LIMPIEZA		14	27	41	54	81	108	135	163	177	190	204	217	231	244	258
009		APREDIZ 4.º AÑO	0	9	18	27	37	55	78	92	111	119	129	138	147	156	166	175
010		APREDIZ 4.º AÑO	0	8	15	23	30	47	62	77	92	103	108	116	124	131	139	146
011		APREDIZ 2.º AÑO		7	12	18	24	36	49	61	73	79	85	91	96	103	108	115
012		APREDIZ 1.º AÑO		5	10	15	21	30	41	51	62	67	72	77	82	88	92	98
013		OFICIAL 1.º O.V.		16	31	48	63	94	126	157	189	205	220	236	251	268	283	299
014		OFICIAL 2.º O.V.		15	31	47	62	93	124	155	185	202	217	232	247	263	279	294
015		OFICIAL 3.º O.V.		15	30	46	62	92	122	154	184	199	215	230	246	261	276	292
016		PEON ESPECIALIZ.		15	30	46	61	91	121	152	182	197	212	228	243	258	273	288
017		APREDIZ 0.V. 4A		9	18	27	37	55	74	92	111	119	129	138	147	156	166	175
018		APREDIZ 0.V. 3A		8	15	23	30	47	62	77	92	100	108	116	124	131	139	146
019		APREDIZ 0.V. 2A		7	12	18	24	36	49	61	73	79	85	91	96	103	108	115
020		APREDIZ 0.V. 1A		5	10	15	21	30	41	51	62	67	72	77	82	88	92	98
021		CONSERJE		474	946	1420	1893	2839	3785	4732	5678	6152	6624	7098	7571	8044	8518	8991
022		ALMACENERO		460	919	1380	1840	2759	3678	4598	5518	5977	6437	6897	7357	7817	8276	8736
023		LISTERO		460	919	1380	1840	2759	3678	4598	5518	5977	6437	6897	7357	7817	8276	8736
024		COBRADOR		459	918	1377	1836	2753	3672	4590	5508	5965	6425	6884	7343	7803	8261	8720
025		VIGILANTE		459	918	1377	1836	2753	3672	4590	5508	5965	6425	6884	7343	7803	8261	8720
026		MUJER LIMPIEZA		15	30	45	61	91	121	152	182	197	212	228	245	258	273	288
027		PORTERO		459	918	1377	1836	2753	3672	4590	5508	5965	6425	6884	7343	7803	8261	8720
028		ORDENANZA		459	918	1377	1836	2753	3672	4590	5508	5965	6425	6884	7343	7803	8261	8720
029		JEFE DE VENTAS		546	1094	1640	2188	3281	4375	5469	6563	7109	7656	8203	8750	9296	9844	10390
030		JEFE DELEGACION		546	1094	1640	2188	3281	4375	5469	6563	7109	7656	8203	8750	9296	9844	10390
031		INS. VEN. REGION.		527	1054	1580	2106	3160	4214	5267	6320	6847	7373	7900	8427	8953	9480	10006
032		INS. VEN. PLAZA		509	1018	1527	2036	3054	4072	5089	6107	6617	7125	7635	8143	8652	9162	9670
033		AYUD. INS. VENTAS		490	981	1471	1962	2943	3924	4905	5886	6375	6867	7357	7848	8338	8829	9319
034		JEFE 1.º ADMON.		576	1150	1725	2301	3451	4605	5753	6904	7479	8054	8630	9205	9780	10355	10931
035		JEFE 2.º ADMON.		546	1094	1640	2188	3281	4375	5469	6563	7109	7656	8203	8750	9296	9844	10390
036		SUB-JEFE 1.º ADMON.		527	1054	1580	2106	3160	4214	5267	6320	6847	7373	7900	8427	8953	9480	10006
037		SUB-JEFE 2.º ADMON.		509	1018	1527	2036	3054	4072	5089	6107	6617	7125	7635	8143	8652	9162	9670
038		OFICIAL 2.º ADMON.		490	981	1471	1962	2943	3924	4905	5886	6375	6867	7357	7848	8338	8829	9319
039		AUXILIAR ADMON.		443	886	1331	1776	2663	3551	4438	5326	5770	6213	6658	7101	7545	7989	8432
040		ASPIRANTE 17 A.		264	529	793	1058	1587	2116	2645	3174	3439	3703	3967	4232	4496	4761	5025
041		ASPIRANTE 16 A.		225	451	676	903	1354	1806	2257	2708	2934	3160	3385	3611	3836	4063	4288
042		ASPIRANTE 15 A.		179	358	537	715	1073	1431	1789	2146	2325	2504	2683	2862	3040	3218	3397
043		ASPIRANTE 14 A.		152	305	456	609	914	1218	1523	1828	1979	2131	2284	2435	2589	2740	2893
044		TELEFONISTA		457	916	1373	1832	2748	3664	4580	5496	5953	6412	6869	7328	7785	8244	8701
045		JEFE FABRICACION		576	1150	1725	2301	3451	4605	5753	6904	7479	8054	8630	9205	9780	10355	10931
046		CONTRAMAESTRE		518	1036	1556	2074	3110	4146	5184	6220	6733	7256	7776	8294	8812	9330	9848
047		ENCARGADO		481	964	1445	1926	2890	3854	4818	5780	6261	6744	7225	7705	8189	8670	9151
048		CAPATAZ		472	943	1415	1886	2830	3773	4716	5660	6132	6604	7075	7547	8018	8490	8961
049		AUX. LABORATORIO		423	846	1268	1691	2537	3382	4228	5073	5499	5919	6341	6764	7186	7609	8031
050		INS. DIST. LECHE.		509	1018	1527	2036	3054	4072	5089	6107	6617	7125	7635	8143	8652	9162	9670
051		AUX. INS. DIS. LE.		462	925	1385	1849	2774	3699	4623	5548	6010	6473	6934	7397	7859	8322	8784
052		TECNICO III. JEF		767	1534	2301	3068	4602	6135	7670	9204	9971	10738	11504	12272	13038	13806	14572

A P E N D I C E 2 (Art. 17)

I M P O R T E S T R I E N I O S

N.CA.	NOM.CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
053	TECNICO TIT.SUP	685	1.371	2.056	2.741	4.113	5.484	6.855	8.225	8.912	9.597	10.283	10.968	11.653	12.339	13.024
054	TECNICO TIT.MED	575	1.149	1.724	2.298	3.443	4.597	5.751	6.895	7.470	8.044	8.620	9.194	9.769	10.344	10.918
055	DIRECTOR GRAL.	969	1.938	2.907	3.876	5.815	7.753	9.690	11.628	12.597	13.566	14.535	15.504	16.474	17.443	18.412
056	DIRECTOR DEPAR.	868	1.737	2.604	3.472	5.209	6.944	8.681	10.416	11.284	12.153	13.021	13.889	14.756	15.625	16.493
057	ATS.PRAC.BARNA.	296	5.93	889	1.186	1.779	2.372	2.965	3.558	3.854	4.151	4.447	4.744	5.040	5.337	5.632
058	AUX.DE CONTROL	15	31	47	62	93	124	155	185	202	217	232	247	262	279	294
059	AUX.DE SECCION	513	31	47	62	93	124	155	185	201	217	232	247	262	279	294
060	JEFE LABORATOR.	1.036	1.555	2.074	2.741	3.110	4.146	5.184	6.220	6.733	7.256	7.776	8.294	8.812	9.330	9.848
061	TECNICO DIPLOM.	481	964	1.445	1.926	2.890	3.854	4.818	5.780	6.261	6.744	7.225	7.705	8.189	8.670	9.151
062	SUPERVISOR EN.	527	1.054	1.580	2.106	3.160	4.214	5.267	6.320	6.847	7.373	7.900	8.427	8.953	9.480	10.006
063	DIRECTOR PLANTA	685	1.371	2.056	2.741	4.113	5.484	6.855	8.225	8.912	9.597	10.283	10.968	11.653	12.339	13.024
064	DIRECTOR VENTAS	685	1.371	2.056	2.741	4.113	5.484	6.855	8.225	8.912	9.597	10.283	10.968	11.653	12.339	13.024
065	ATS-VIDRERAS	287	575	862	1.149	1.722	2.297	2.872	3.446	3.733	4.021	4.308	4.594	4.881	5.169	5.456
066	DIRECTOR CAMPO	685	1.371	2.056	2.741	4.113	5.484	6.855	8.225	8.912	9.597	10.283	10.968	11.653	12.339	13.024
067	ATS-GRANEN	333	678	1.016	1.354	2.031	2.709	3.385	4.063	4.401	4.740	5.079	5.417	5.756	6.094	6.432
068	MEDICO GRAVEN	403	808	1.211	1.615	2.423	3.229	4.037	4.844	5.248	5.652	6.055	6.460	6.863	7.267	7.670
069	VICE-PRES.EJECUT.	1.218	2.438	3.556	4.876	7.314	9.751	12.188	14.626	15.846	17.064	18.283	19.502	20.721	21.940	23.159
070	PRESYTE.EJECUTIVO	3.206	6.413	9.621	12.827	19.240	25.653	32.067	38.480	41.685	44.894	48.100	51.307	54.513	57.720	60.926
071	TECNICO	472	943	1.415	1.886	2.830	3.773	4.716	5.660	6.132	6.504	7.075	7.547	8.018	8.490	8.961
072	OFICIAL 2. ADM. 2N3	327	654	981	1.308	1.962	2.616	3.270	3.924	4.250	4.578	4.905	5.231	5.559	5.886	6.212
090		15	30	45	61	91	121	152	182	197	212	228	243	258	273	288
092	DR. BARCELO BARNA	439	878	1.317	1.757	2.635	3.513	4.392	5.270	5.709	6.148	6.587	7.026	7.467	7.906	8.345
093	DR. SABAT VIDR.	192	385	577	770	1.153	1.538	1.923	2.308	2.500	2.692	2.885	3.076	3.269	3.461	3.653
094	DR. ENCUESTA B.	386	772	1.157	1.543	2.314	3.085	3.857	4.628	5.014	5.399	5.785	6.170	6.556	6.942	7.328
095	C.BOTA VIDRERAS	3	7	10	13	20	26	33	39	42	46	49	52	55	59	62
098	PEON LIMP.SABA.	9	17	25	35	52	68	86	103	112	120	129	138	146	155	163
099	MUJER LIMP.GRA.	8	16	24	33	48	64	80	96	104	112	120	128	136	144	152

APENDICE 3 (art. 21)

Cuadro salarial del 11.º Convenio empresarial de «La Lactaria Española, S. A.», con vigencia 1 de abril de 1979

Categoría profesional:	P. P. mínimo
<b>Grupo I. Obreros</b>	
Auxiliar de Control	209
Auxiliar de Sección	172
Especialista de primera	209
Especialista de segunda	172
Especialista de tercera	147
Fogonero	209
Peón Especializado	135
Peón	124
Oficial de primera O. V.	222
Oficial de segunda O. V.	197
Oficial de tercera O. V.	172
Ayudante Oficial O. V.	147
Repartidor	172
Aprendiz de cuarto año	74
Aprendiz de tercer año	62
Aprendiz de segundo año	49
Aprendiz de primer año	25
Aprendiz O. V. de cuarto año	74
Aprendiz O. V. de tercer año	62
Aprendiz O. V. de segundo año	49
Aprendiz O. V. de primer año	25
<b>Grupo II. Subalternos</b>	
Conserje	209
Cobrador	172
Ordenanza	147
Almacenero	147
Listero	147
Vigilante	76
Portero	76
Mujer de limpieza	76
<b>Grupo III. Empleados Comerciales</b>	
Jefe de Ventas	468
Jefe de Delegación	468
Inspector de Ventas regional	320
Supervisor de Ventas	320
Inspector de Ventas Plaza	278
Ayudante Inspector de Ventas	246
<b>Grupo IV. Empleados Administrativos</b>	
Jefe de primera	591
Jefe de segunda	468
Subjefe	320
Oficial de primera	278
Oficial de segunda	246
Auxiliar	147
Telefonista	147
Aspirante de diecisiete años	74
Aspirante de dieciséis años	62
Aspirante de quince años	49
Aspirante de catorce años	25
<b>Grupo V. Empleados Técnicos</b>	
Jefe de Fabricación	591
Jefe de Laboratorio	320
Contramaestre	320
Encargado	278
Capataz	246
Auxiliar de Laboratorio	172
Inspector Distribuidor Lechero	278
Auxiliar Inspector Distribuidor Lechero	246
<b>Grupo VI. Técnicos Titulados</b>	
Técnico Superior Jefe	801
Técnico Superior	714
Técnico Medio	591
Técnico Diplomado	278
<b>Grupo VII. Directivos</b>	
Director general	—
Director de Departamento	862

P. P. mínimo

Director de Planta	714
Director de Ventas	714
Director de Campo	714

Grupo II. Subalternos

Conserje	57
Cobrador	51
Ordenanza	43
Almacenero	43
Listero	43
Vigilante	51
Portero	50
Mujer de limpieza	28

APENDICE 4 (art. 23)

Cuadro salarial del 11.º Convenio empresarial de «La Lactaria Española, S. A.», con vigencia 1 de abril de 1979

Categoría profesional:	P. D. E. mínimo
<b>Grupo I. Obreros</b>	
Auxiliar de Control	54
Auxiliar de Sección	52
Especialista de primera	54
Especialista de segunda	52
Especialista de tercera	43
Fogonero	54
Peón especializado	43
Peón	28
Oficial de primera O. V.	57
Oficial de segunda O. V.	54
Oficial de tercera O. V.	50
Ayudante Oficial O. V.	43
Repartidor	52
Aprendiz de cuarto año	39
Aprendiz de tercer año	31
Aprendiz de segundo año	25
Aprendiz de primer año	12
Aprendiz O. V. de cuarto año	39
Aprendiz O. V. de tercer año	31
Aprendiz O. V. de segundo año	25
Aprendiz O. V. de primer año	12
<b>Grupo II. Empleados Comerciales</b>	
Jefe de Ventas	87
Jefe de Delegación	87
Inspector de Ventas regional	79
Supervisor de Ventas	79
Inspector de Ventas Plaza	74
Ayudante Inspector de Ventas	64
<b>Grupo IV. Empleados Administrativos</b>	
Jefe de primera	95
Jefe de segunda	87
Subjefe	79
Oficial de primera	74
Oficial de segunda	64
Auxiliar	51
Telefonista	46
Aspirante de diecisiete años	35
Aspirantes de dieciséis años	31
Aspirante de quince años	25
Aspirante de catorce años	17
<b>Grupo V. Empleados Técnicos</b>	
Jefe de Fabricación	95
Jefe de Laboratorio	76
Contramaestre	76
Encargado	61
Capataz	57
Auxiliar de Laboratorio	54
Inspector Distribuidor Lechero	74
Auxiliar Inspector Distribuidor Lechero	54
<b>Grupo VI. Técnicos Titulados</b>	
Técnico Superior Jefe	182
Técnico Superior	133

	P. D. E. mínimo
Técnico Medio ... ..	96
Técnico Diplomado ... ..	61
<i>Grupo VII. Directivos</i>	
Director general ... ..	227
Director de Departamento ... ..	193
Director de Planta ... ..	133
Director de Ventas ... ..	133
Director de Campo ... ..	133

APENDICE 5 (art. 24)

Cuadro salarial del 11.º Convenio empresarial de «La Lactaria Española, S. A.» con vigencia 1 de abril de 1979

	Plus vacaciones
Categoría profesional:	
<i>Grupo I. Obreros</i>	
Auxiliar de Control ... ..	230
Auxiliar de Sección ... ..	189
Especialista de primera ... ..	230
Especialista de segunda ... ..	189
Especialista de tercera ... ..	163
Fogonero ... ..	230
Peón especializado ... ..	149
Peón ... ..	135
Oficial de primera O. V. ... ..	243
Oficial de segunda O. V. ... ..	216
Oficial de tercera O. V. ... ..	189
Ayudante Oficial O. V. ... ..	163
Repartidor ... ..	216
Aprendiz de cuarto año ... ..	81
Aprendiz de tercer año ... ..	67
Aprendiz de segundo año ... ..	54
Aprendiz de primer año ... ..	27
Aprendiz O. V. de cuarto año ... ..	81
Aprendiz O. V. de tercer año ... ..	67
Aprendiz O. V. de segundo año ... ..	54
Aprendiz O. V. de primer año ... ..	27
<i>Grupo II. Subalternos</i>	
Conserje ... ..	230
Cobrador ... ..	189
Ordenanza ... ..	163

	Plus vacaciones
Almacenero ... ..	163
Listero ... ..	163
Vigilante ... ..	149
Portero ... ..	135
Mujer de limpieza ... ..	135

*Grupo III. Empleados Comerciales*

Jefe de Ventas ... ..	513
Jefe de Delegación ... ..	513
Inspector de Ventas regional ... ..	351
Supervisor de Ventas ... ..	351
Inspector de Ventas Plaza ... ..	304
Ayudante Inspector de Ventas ... ..	270

*Grupo IV. Empleados Administrativos*

Jefe de primera ... ..	648
Jefe de segunda ... ..	513
Subjefe ... ..	351
Oficial de primera ... ..	304
Oficial de segunda ... ..	270
Auxiliar ... ..	162
Telefonista ... ..	162
Aspirante de diecisiete años ... ..	81
Aspirante de dieciséis años ... ..	67
Aspirante de quince años ... ..	54
Aspirante de catorce años ... ..	27

*Grupo V. Empleados Técnicos*

Jefe de Fabricación ... ..	648
Jefe de Laboratorio ... ..	351
Contramaestre ... ..	351
Encargado ... ..	304
Capataz ... ..	270
Auxiliar de Laboratorio ... ..	189
Inspector Distribuidor Lechero ... ..	304
Auxiliar Inspector Distribuidor Lechero ... ..	270

*Grupo VI. Técnicos Titulados*

Técnico Superior Jefe ... ..	878
Técnico Superior ... ..	784
Técnico Medio ... ..	648
Técnico Diplomado ... ..	304

*Grupo VII. Directivos*

Director general ... ..	—
Director de Departamento ... ..	945
Director de Planta ... ..	784
Director de Ventas ... ..	784
Director de Campo ... ..	784

A P E N D I C E 6 (Art. 35)

I M P O R T E H O R A S 2 5 X

MUM CATEGORIA	V-HORA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15			
001 ESPECIALISTA 1	149,00	153,47	157,94	162,41	166,88	171,35	175,82	180,29	184,76	189,23	193,70	202,64	207,11	211,58	216,05	220,52	224,99	229,46	233,93
002 ESPECIALISTA 2	148,26	152,71	157,16	161,50	165,85	170,20	174,55	178,90	183,25	187,60	191,95	200,89	205,36	209,83	214,30	218,77	223,24	227,71	232,18
003 ESPECIALISTA 3	145,67	150,04	154,41	158,78	163,15	167,52	171,89	176,26	180,63	185,00	189,37	198,31	202,78	207,25	211,72	216,19	220,66	225,13	229,60
004 FOGONERO	149,00	153,47	157,94	162,41	166,88	171,35	175,82	180,29	184,76	189,23	193,70	202,64	207,11	211,58	216,05	220,52	224,99	229,46	233,93
005 AYUD-OFICIAL OV	135,99	140,07	144,15	148,23	152,31	156,39	160,47	164,55	168,63	172,71	176,79	184,95	189,03	193,11	197,19	201,27	205,34	209,42	213,50
006 REPARTIDOR	145,67	150,04	154,41	158,78	163,15	167,52	171,89	176,26	180,63	185,00	189,37	198,31	202,78	207,25	211,72	216,19	220,66	225,13	229,60
007 PEON	141,92	146,18	150,44	154,69	158,95	163,21	167,47	171,73	175,98	180,24	184,50	193,01	197,27	201,53	205,78	210,04	214,30	218,56	222,81
009 APRENDIZ 4.º AÑO	90,77	93,51	96,24	98,96	101,68	104,40	107,13	109,85	112,58	115,30	118,03	123,47	127,94	132,41	136,88	141,35	145,82	150,29	154,76
010 APRENDIZ 3.º AÑO	76,00	78,28	80,56	82,84	85,12	87,40	89,68	91,96	94,24	96,52	98,80	103,36	107,92	112,48	117,04	121,60	126,16	130,72	135,28
011 APRENDIZ 2.º AÑO	59,51	61,30	63,08	64,87	66,65	68,44	70,22	72,01	73,79	75,58	77,36	80,93	84,50	88,07	91,64	95,21	98,78	102,35	105,92
012 APRENDIZ 1.º AÑO	48,68	50,14	51,60	53,06	54,52	55,98	57,44	58,90	60,36	61,82	63,28	66,20	69,13	72,05	74,97	77,90	80,82	83,74	86,66
013 OFICIAL 1.º O.V.	152,23	156,80	161,36	165,93	170,49	175,06	179,63	184,19	188,76	193,33	197,90	207,83	211,60	215,37	219,14	222,91	226,68	230,45	234,22
014 OFICIAL 2.º O.V.	149,00	153,47	157,94	162,41	166,88	171,35	175,82	180,29	184,76	189,23	193,70	202,64	207,11	211,58	216,05	220,52	224,99	229,46	233,93
015 OFICIAL 3.º O.V.	146,90	151,31	155,71	160,12	164,53	168,93	173,34	177,74	182,15	186,55	190,96	199,62	203,04	206,46	209,88	213,30	216,72	220,14	223,56
016 PEON ESPECIALIZ	144,76	149,10	153,45	157,79	162,13	166,48	170,82	175,16	179,50	183,85	188,19	196,87	201,22	205,56	209,90	214,24	218,59	222,93	227,27
017 APRENDIZ O.V.4A	90,77	93,51	96,24	98,96	101,68	104,40	107,13	109,85	112,58	115,30	118,03	123,47	127,94	132,41	136,88	141,35	145,82	150,29	154,76
018 APRENDIZ O.V.3A	76,00	78,28	80,56	82,84	85,12	87,40	89,68	91,96	94,24	96,52	98,80	103,36	107,92	112,48	117,04	121,60	126,16	130,72	135,28
019 APRENDIZ O.V.2A	59,51	61,30	63,08	64,87	66,65	68,44	70,22	72,01	73,79	75,58	77,36	80,93	84,50	88,07	91,64	95,21	98,78	102,35	105,92
020 APRENDIZ O.V.1A	48,68	50,14	51,60	53,06	54,52	55,98	57,44	58,90	60,36	61,82	63,28	66,20	69,13	72,05	74,97	77,90	80,82	83,74	86,66
021 CONSERJE	152,18	156,75	161,31	165,88	170,44	175,01	179,57	184,14	188,70	193,27	197,83	206,96	211,53	216,10	220,66	225,23	229,79	234,36	238,92
022 ALMA CENERO	145,71	150,08	154,45	158,82	163,20	167,57	171,94	176,31	180,68	185,05	189,42	198,17	202,54	206,91	211,28	215,65	220,02	224,39	228,76
023 L. SIERO	145,71	150,08	154,45	158,82	163,20	167,57	171,94	176,31	180,68	185,05	189,42	198,17	202,54	206,91	211,28	215,65	220,02	224,39	228,76
024 COBRADOR	146,73	151,18	155,63	160,08	164,53	168,98	173,43	177,88	182,33	186,78	191,23	199,62	203,04	206,46	209,88	213,30	216,72	220,14	223,56
025 V. S. LANTE	115,57	119,04	122,50	125,97	129,44	132,91	136,37	139,84	143,31	146,78	150,24	157,48	164,72	171,96	179,20	186,44	193,68	200,92	208,16
026 PORTERO	113,42	116,88	120,35	123,81	127,28	130,74	134,20	137,67	141,13	144,60	148,06	156,97	163,91	170,85	177,79	184,73	191,67	198,61	205,55
028 ORDENANZA	145,36	149,72	154,08	158,44	162,80	167,16	171,52	175,88	180,24	184,60	188,96	197,69	201,05	204,41	207,77	211,13	214,49	217,85	221,21
037 OFICIAL 1.º A.D.M.O.N	165,85	170,83	175,80	180,78	185,75	190,73	195,70	200,68	205,65	210,63	215,61	225,56	230,53	235,51	240,48	245,46	250,43	255,41	260,38
038 OFICIAL 2.º A.D.M.O.N	158,57	163,33	168,08	172,84	177,60	182,35	187,11	191,87	196,63	201,39	206,14	215,66	220,41	225,17	229,93	234,68	239,44	244,20	248,95
039 AUXILIAR ADMON	142,23	146,50	150,76	155,03	159,30	163,57	167,84	172,11	176,38	180,65	184,92	193,43	197,70	201,97	206,23	210,50	214,77	219,03	223,29
040 ASPIRANTE 17 A.	86,35	88,92	91,51	94,10	96,69	99,28	101,87	104,46	107,05	109,64	112,23	117,41	120,00	122,59	125,18	127,77	130,36	132,95	135,54
041 ASPIRANTE 16 A.	74,03	76,25	78,47	80,69	82,91	85,13	87,35	89,57	91,79	94,01	96,23	100,68	102,90	105,12	107,34	109,56	111,79	114,01	116,23
042 ASPIRANTE 15 A.	58,87	60,64	62,40	64,17	65,93	67,70	69,47	71,24	73,00	74,77	76,53	80,06	81,83	83,60	85,36	87,13	88,89	90,66	92,43
043 ASPIRANTE 14 A.	49,13	50,60	52,08	53,55	55,03	56,50	57,97	59,44	60,92	62,39	63,87	66,82	68,29	69,76	71,24	72,71	74,19	75,66	77,13
046 CONTRAMAESTRE	168,79	173,85	178,92	183,98	189,04	194,10	199,17	204,23	209,30	214,36	219,43	229,55	234,62	239,68	244,75	249,81	254,88	259,94	265,00
047 ENCARGADO	155,39	160,05	164,71	169,38	174,04	178,70	183,36	188,02	192,68	197,34	202,01	211,33	215,99	220,65	225,32	229,98	234,64	239,30	243,96
048 CAPA TAZ	154,83	159,44	164,05	168,66	173,27	177,88	182,49	187,10	191,71	196,32	200,93	209,56	213,19	216,82	220,45	224,08	227,71	231,34	234,97
049 AUX. LABORATORIO	116,76	120,86	124,97	129,07	133,17	137,27	141,37	145,47	149,57	153,67	157,77	165,99	170,10	174,21	178,31	182,42	186,52	190,63	194,73
050 INS. DIST. LECHE	165,85	170,83	175,80	180,78	185,75	190,73	195,70	200,68	205,65	210,63	215,61	225,56	230,53	235,51	240,48	245,46	250,43	255,41	260,38
058 AUX. DE CONTROL	148,26	152,71	157,16	161,50	165,85	170,20	174,55	178,90	183,25	187,60	191,95	198,31	202,78	207,25	211,72	216,19	220,66	225,13	229,60
059 AUX. DE SECCION	155,39	160,05	164,71	169,38	174,04	178,70	183,36	188,02	192,68	197,34	202,01	211,33	215,99	220,65	225,32	229,98	234,64	239,30	243,96
061 TECNICO DIPLOM.	132,23	135,80	139,37	142,94	146,51	150,08	153,65	157,22	160,79	164,36	167,93	173,43	177,93	182,43	186,93	191,43	195,93	200,43	204,93
081 OFICIAL 1.º O.V.	145,67	150,04	154,41	158,78	163,15	167,52	171,89	176,26	180,63	185,00	189,37	198,31	202,78	207,25	211,72	216,19	220,66	225,13	229,60
082 REPARTIDOR	141,92	146,18	150,44	154,69	158,95	163,21	167,47	171,73	175,98	180,24	184,50	193,01	197,27	201,53	205,78	210,04	214,30	218,56	222,81
083 PEON	149,00	153,47	157,94	162,41	166,88	171,35	175,82	180,29	184,76	189,23	193,70	202,64	207,11	211,58	216,05	220,52	224,99	229,46	233,93
086 OFICIAL 2.º A.D.M.O.	158,57	163,33	168,08	172,84	177,60	182,35	187,11	191,87	196,63	201,39	206,14	215,66	220,41	225,17	229,93	234,68	239,44	244,20	248,95
087 AUXILIAR ADMON.	142,23	146,50	150,76	155,03	159,30	163,57	167,84	172,11	176,38	180,65	184,92	193,43	197,70	201,97	206,23	210,50	214,77	219,03	223,29
088 PEON ESPECIAL.	144,76	149,10	153,45	157,79	162,13	166,48	170,82	175,16	179,50	183,85	188,19	196,87	201,22	205,56	209,90	214,24	218,59	222,93	227,27
089 AUX. LAB. COBRECE	156,75	161,36	165,97	170,58	175,19	179,80	184,41	189,02	193,63	198,24	202,85	211,33	215,99	220,65	225,32	229,98	234,64	239,30	243,96
090 APRENDIZ 4.º AÑO	141,92	146,18	150,44	154,69	158,95	163,21	167,47	171,73	175,98	180,24	184,50	193,01	197,27	201,53	205,78	210,04	214,30	218,56	222,81

A P E N D I C E 6 (Art. 35) I M P O R T E H O R A S 4 0 Z

Table with columns: NUM. CATEGORIA, V-HORA, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15. Rows list categories like ESPECIALISTA 1, 2, 3, FOGONERO, AYUD. OFICIAL OV, PEON, APRENDIZ 4.º, 3.º, 2.º, 1.º, OFICIAL 2.º, 1.º, PEON ESPECIALIZ, PEON ESPECIAL, APRENDIZ 0.º, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, CONSERJE, ALMACENERO, LISTERO, COBRADOR, VIGILANTE, PORTERO, ARDUANZA, ARDUANZAS-VENTAS, OFICIAL 1.º, 2.º, AUXILIAR ADMON., ASPIRANTE 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, CONTRAMAESTRE, ENCARGADO, CAPATAZ, AUXILIAR LABORATORIO, INS. DIST. LEÑE, AUX. ANS. DIS. LE., AUX. DE CONTROL, TECNICO DIPLOM., OFICIAL 1.º, 2.º, 3.º, PEON, OFICIAL 2.º, 1.º, AUXILIAR ADMON., PEON ESPECIAL, AUX. LAB. CORRECE, APRENDIZ 4.º, 3.º, 2.º, 1.º.

A P E N D I C E 6 (Art. 35)  
I M P O R T E H O R A S 5 0 X

NUM CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
001 ESPECIALISTA 1	180,72	186,14	191,56	196,98	202,41	213,25	224,09	234,94	245,78	251,20	256,62	262,04	267,47	272,89	278,31	283,73
002 ESPECIALISTA 2	179,84	185,24	190,63	196,03	201,42	212,21	223,00	233,79	244,58	249,98	255,37	260,77	266,16	271,56	276,95	282,35
003 ESPECIALISTA 3	176,40	181,69	186,98	192,28	197,57	208,15	218,74	229,32	239,90	243,20	250,49	257,78	265,07	272,36	279,65	286,95
007 PEON	171,34	176,48	181,62	186,76	191,90	202,18	212,46	222,74	233,02	243,30	248,58	253,86	259,14	264,42	269,70	275,00
008 PEON LIMPIEZA	151,92	156,48	161,04	165,59	170,15	179,27	188,38	197,50	206,61	211,17	215,73	220,28	224,84	229,40	233,96	238,51
009 APRENDIZ 4-AFO	110,52	113,84	117,15	120,47	123,78	130,41	137,04	143,68	150,31	153,62	156,94	160,25	163,57	166,89	170,20	173,52
010 APRENDIZ 3-AFO	92,51	95,29	98,06	100,84	103,61	109,16	114,71	120,26	125,81	128,59	131,36	134,14	136,91	139,69	142,47	145,24
011 APRENDIZ 2-AFO	72,48	74,65	76,83	79,00	81,18	85,53	89,88	94,22	98,57	102,92	107,27	111,62	115,97	120,32	124,67	129,02
012 APRENDIZ 1-AFO	58,88	60,65	62,41	64,18	65,95	69,48	73,01	76,54	80,08	81,34	83,61	85,88	88,14	90,41	92,68	94,94
016 PEON ESPECIALIZ	174,76	179,98	185,22	190,47	195,71	206,19	216,68	227,16	237,65	242,89	248,13	253,37	258,62	263,86	269,10	274,34
017 APRENDIZ 0-V-4A	110,52	113,84	117,15	120,47	123,78	130,41	137,04	143,68	150,31	153,62	156,94	160,25	163,57	166,89	170,20	173,52
018 APRENDIZ 0-V-3A	92,51	95,29	98,06	100,84	103,61	109,16	114,71	120,26	125,81	128,59	131,36	134,14	136,91	139,69	142,47	145,24
019 APRENDIZ 0-V-2A	72,48	74,65	76,83	79,00	81,18	85,53	89,88	94,22	98,57	102,92	107,27	111,62	115,97	120,32	124,67	129,02
020 APRENDIZ 0-V-1A	58,88	60,65	62,41	64,18	65,95	69,48	73,01	76,54	80,08	81,34	83,61	85,88	88,14	90,41	92,68	94,94
026 MUJER LIMPIEZA	171,34	176,48	181,62	186,76	191,90	202,18	212,46	222,74	233,02	238,16	243,30	248,44	253,58	258,72	263,86	269,00
037 OFICIAL 1-ADMOM	201,67	207,72	213,77	219,82	225,87	237,97	250,07	262,17	274,27	280,32	286,37	292,42	298,47	304,52	310,57	316,62
038 OFICIAL 2-ADMOM	192,59	198,36	204,13	209,91	215,69	227,24	238,80	250,35	261,91	267,69	273,46	279,24	285,02	290,80	296,57	302,35
039 AUXILIAR ADMOM	172,56	177,74	182,91	188,09	193,27	203,62	213,97	224,33	234,68	239,86	245,04	250,21	255,39	260,57	265,74	270,92
040 ASPIRANTE 17 A.	105,93	108,18	110,43	112,68	114,93	123,94	130,24	136,54	142,84	145,99	149,14	152,29	155,44	158,59	161,75	164,90
041 ASPIRANTE 16 A.	90,73	92,83	95,34	98,24	100,95	106,35	111,76	117,17	122,58	125,28	127,98	130,69	133,39	136,10	138,80	141,50
042 ASPIRANTE 15 A.	71,71	73,85	76,01	78,16	80,32	84,62	88,92	93,22	97,53	99,68	101,83	103,98	106,13	108,28	110,43	112,58
043 ASPIRANTE 14 A.	59,67	61,68	63,75	65,76	67,83	70,41	73,99	77,57	81,15	82,34	84,73	86,52	88,31	90,40	91,89	93,68
044 TELEFONISTA	176,19	181,48	186,76	192,05	197,33	207,90	218,48	229,05	239,62	244,90	250,19	255,48	260,76	266,05	271,33	276,62
049 AUX-LABORATORIO	166,11	171,09	176,08	181,06	186,04	196,01	205,98	215,94	225,91	230,89	235,88	240,86	245,84	250,83	255,81	260,79
061 TECNICO DIPLOM	188,67	194,33	199,99	205,65	211,31	222,63	233,95	245,27	256,59	262,25	257,91	273,57	279,23	284,89	290,55	296,21
072 OFICIAL 2-ADMOM	192,58	198,36	204,13	209,91	215,69	227,24	238,80	250,35	261,91	267,69	273,46	279,24	285,02	290,80	296,57	302,35
083 PEON	171,34	176,48	181,62	186,76	191,90	202,18	212,46	222,74	233,02	238,16	243,30	248,44	253,58	258,72	263,86	269,00
085 MUJER LIMPIEZA	171,34	176,48	181,62	186,76	191,90	202,18	212,46	222,74	233,02	238,16	243,30	248,44	253,58	258,72	263,86	269,00
086 OFICIAL 2-ADMOM	192,58	198,36	204,13	209,91	215,69	227,24	238,80	250,35	261,91	267,69	273,46	279,24	285,02	290,80	296,57	302,35
087 AUXILIAR ADMOM	172,56	177,74	182,91	188,09	193,27	203,62	213,97	224,33	234,68	239,86	245,04	250,21	255,39	260,57	265,74	270,92
089 AUX-LAB-COBRECE	166,11	171,09	176,08	181,06	186,04	196,01	205,98	215,94	225,91	230,89	235,88	240,86	245,84	250,83	255,81	260,79

A P E N D I C E 6 (Añ. 35)

IMPORTE HORAS 100 X

NUM CATEGORIA	V-HORA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
001 ESPECIALISTA 1.	244,35	251,66	258,99	266,32	273,65	288,31	302,97	317,63	332,29	339,62	346,95	354,28	361,61	368,94	376,27	383,60
002 ESPECIALISTA 2.	242,92	250,21	257,50	264,78	272,07	286,65	301,22	315,80	330,37	337,66	344,95	352,23	359,52	366,81	374,10	381,38
003 ESPECIALISTA 3.	237,82	244,95	252,09	259,22	266,36	280,63	294,90	309,17	323,44	330,57	337,70	344,84	351,97	359,11	366,24	373,38
004 FOGONERO	244,33	251,66	258,99	266,32	273,65	288,31	302,97	317,63	332,29	339,62	346,95	354,28	361,61	368,94	376,27	383,60
005 AYUD. OFICIAL OV	222,39	229,06	235,73	242,41	249,08	262,42	275,76	289,11	302,45	309,12	315,79	322,47	329,14	335,81	342,48	349,15
006 REPARTIDOR	237,82	244,95	252,09	259,22	266,36	280,63	294,90	309,17	323,44	330,57	337,70	344,84	351,97	359,11	366,24	373,38
007 PEON	230,20	237,11	244,01	250,92	257,82	271,64	285,45	299,26	313,07	319,98	326,88	333,79	340,70	347,60	354,51	361,41
013 OFICIAL 1.0.V.	249,82	257,31	264,81	272,30	279,80	294,79	309,78	324,77	339,76	347,25	354,74	362,24	369,73	377,23	384,72	392,22
014 OFICIAL 2.0.V.	244,33	251,66	258,99	266,32	273,65	288,31	302,97	317,63	332,29	339,62	346,95	354,28	361,61	368,94	376,27	383,60
015 OFICIAL 3.0.V.	240,47	247,68	254,90	262,11	269,33	283,75	298,18	312,61	327,04	334,25	341,47	348,68	355,90	363,11	370,32	377,54
016 PEON ESPECIALIZ	236,39	243,48	250,57	257,67	264,76	283,94	293,12	302,31	321,49	328,58	335,67	342,77	349,86	356,95	364,04	371,13
021 CONSERJE	249,74	257,23	264,72	272,22	279,71	294,69	309,68	324,66	339,65	347,14	354,63	362,12	369,62	377,11	384,60	392,09
022 ALMACENERO	237,89	245,02	252,15	259,29	266,43	280,70	294,97	309,24	323,52	330,65	337,79	344,93	352,06	359,20	366,34	373,47
023 LISTERO	237,89	245,02	252,15	259,29	266,43	280,70	294,97	309,24	323,52	330,65	337,79	344,93	352,06	359,20	366,34	373,47
024 COBRADOR	240,43	247,64	254,86	262,07	269,28	283,71	298,13	312,56	326,98	334,20	341,41	348,62	355,84	363,05	370,26	377,48
028 ORDENANZA	237,33	244,45	251,57	258,69	265,81	280,05	294,29	308,53	322,77	329,89	337,01	344,13	351,25	358,37	365,49	372,61
037 OFICIAL 1. ADMON	273,27	281,47	289,67	297,86	306,06	322,46	338,85	355,25	371,65	379,85	338,04	396,24	404,44	412,64	420,84	429,03
038 OFICIAL 2. ADMON	260,62	268,44	276,26	284,08	291,89	307,53	323,17	338,81	354,44	362,26	370,08	377,90	385,72	393,54	401,35	409,17
039 AUXILIAR ADMON.	233,21	240,21	247,20	254,20	261,20	275,19	289,18	303,17	317,17	324,16	331,16	338,15	345,15	352,15	359,14	366,14
046 CONTRAMAESTRE	278,17	285,54	294,88	303,23	311,57	328,26	344,96	361,65	378,34	385,68	395,03	403,38	411,72	420,07	428,41	436,76
047 ENCARGADO	255,21	262,87	270,52	278,18	285,84	301,15	316,46	331,77	347,09	354,74	362,40	370,05	377,71	385,37	393,02	400,68
048 CAPATAZ	249,29	256,77	264,25	271,73	279,20	294,16	309,12	324,08	339,03	345,51	353,99	361,47	368,95	376,43	383,91	391,39
049 AUX. LABORATORIO	224,85	231,60	238,34	245,09	251,83	265,37	278,81	292,31	305,80	312,54	319,29	326,03	332,78	339,52	346,27	353,01
058 AUX. DE CONTROL	244,33	251,66	258,99	266,32	273,65	288,31	302,97	317,63	332,29	339,62	346,95	354,28	361,61	368,94	376,27	383,60
059 AUX. DE SECCION	242,92	250,21	257,50	264,78	272,07	286,65	301,22	315,80	330,37	337,66	344,95	352,23	359,52	366,81	374,10	381,38
061 TECNICO DIPLOM.	255,21	262,87	270,52	278,18	285,84	301,15	316,46	331,77	347,09	354,74	362,40	370,05	377,71	385,37	393,02	400,68
081 OFICIAL 1.0.V.	249,82	257,31	264,81	272,30	279,80	294,79	309,78	324,77	339,76	347,25	354,74	362,24	369,73	377,23	384,72	392,22
082 REPARTIDOR	237,82	244,95	252,09	259,22	266,36	280,63	294,90	309,17	323,44	330,57	337,70	344,84	351,97	359,11	366,24	373,38
083 PEON	230,20	237,11	244,01	250,92	257,82	271,64	285,45	299,26	313,07	319,98	326,88	333,79	340,70	347,60	354,51	361,41
084 OFICIAL 2.0.V.	244,33	251,66	258,99	266,32	273,65	288,31	302,97	317,63	332,29	339,62	346,95	354,28	361,61	368,94	376,27	383,60
086 OFICIAL 2. ADMON.	260,62	268,44	276,26	284,08	291,89	307,53	323,17	338,81	354,44	362,26	370,08	377,90	385,72	393,54	401,35	409,17
087 AUXILIAR DMO.	233,21	240,21	247,20	254,20	261,20	275,19	289,18	303,17	317,17	324,16	331,16	338,15	345,15	352,15	359,14	366,14
088 PEON ESPECIAL.	236,39	243,48	250,57	257,67	264,76	278,94	293,12	307,31	321,49	328,58	335,67	342,77	349,86	356,95	364,04	371,13
089 AUX. LAB. COBRECE	224,85	231,60	238,34	245,09	251,83	265,32	278,81	292,31	305,80	312,54	319,29	326,03	332,78	339,52	346,27	353,01
090 APRENDIZ 4 ABO.	230,20	237,11	244,01	250,92	257,82	271,64	285,45	299,26	313,07	319,98	326,88	333,79	340,70	347,60	354,51	361,41

## APENDICE 7 (art. 29)

## Seguro de Vida colectivo

Grupo	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del personal
1.º	250.000 ptas.	84
2.º	500.000 ptas.	187

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspirante administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.

b) Quedan incluidos en el grupo segundo las restantes categorías profesionales.

c) Los nuevos capitales pactados para el grupo primero entrarán en vigor y serán firmes a partir de la fecha en que la Compañía aseguradora haya extendido y firmado la correspondiente póliza.

d) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

## 25601

**CORRECCION de errores de la resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se subsanan omisiones observadas en las tablas salariales del laudo de Enseñanza Privada, ámbito nacional, de 3 de febrero de 1979.**

Advertidas omisiones en el texto remitido para su publicación de la citada resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1979, página 18770 y siguientes, a continuación se subsanan dichas omisiones:

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienios
<b>Enseñanza de Autoescuelas</b>				
Director ... ..	21.750	8.156	29.906	2.093
Profesor práctico ... ..	26.825	—	26.825	1.878
Profesor teórico ... ..	25.375	—	25.375	1.776
<b>Educación a Distancia</b>				
Director técnico ... ..	42.195	4.205	46.400	2.954
Jefe de Estudios ... ..	40.129	1.922	42.051	2.809
Profesor ... ..	27.405	5.945	33.350	1.919
Corrector titulado ... ..	27.405	5.945	33.350	1.919
Corrector no titulado ... ..	26.231	4.220	30.451	1.837
Corrector auxiliar ... ..	24.669	3.807	28.276	1.713

M<sup>º</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

## 25302

**ORDEN de 19 de septiembre de 1979 sobre la concesión y autorización para la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de Santander.**

Excmo. e Ilmo. Sres.: Solicitada por don José López García, en calidad de Presidente de la Comisión organizadora, autorización para la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de Santander, y considerando cumplidos los requisitos exigidos por la Orden de 8 de febrero de 1975, reguladora de los trámites de la concesión de dichas autorizaciones;

Considerando asimismo que son favorables los informes del ilustrísimo señor Delegado de este Ministerio en Santander y de la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas, previstos en los artículos 2.º y 3.º de dicha Orden.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se autoriza la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de Santander, con la consiguiente inscripción de oficio en el Registro General de los Centros de Iniciativas Turísticas, de conformidad asimismo con lo establecido en la Orden mencionada.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

## 25603

## BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que esté Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 29 de octubre al 4 de noviembre de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<b>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</b>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	64,73	87,18
Billete pequeño (2) .....	64,08	87,16
1 dólar canadiense .....	54,67	56,99
1 franco francés .....	15,31	15,89
1 libra esterlina .....	136,54	141,66
1 franco suizo .....	38,94	40,40
100 francos belgas .....	217,87	226,04
1 marco alemán .....	35,92	37,27
100 liras italianas (3) .....	7,61	8,37
1 florin holandés .....	32,34	33,55
1 corona sueca (4) .....	15,19	15,84
1 corona danesa .....	12,10	12,61
1 corona noruega (4) .....	12,85	13,40
1 marco finlandés (4) .....	16,94	17,66
100 chelines austriacos .....	497,80	518,96
100 escudos portugueses (5) .....	122,88	128,10
100 yens japoneses .....	27,43	28,28
<b>Otros billetes:</b>		
1 libra irlandesa (6) .....	133,54	138,55
1 dirham .....	12,74	13,27
100 francos C. F. A. ....	30,76	31,71
1 cruzeiro .....	1,37	1,41
1 bolívar .....	14,70	15,15

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 29 de octubre de 1979.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

## 25604

**RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Leganés y Carabanchel Bajo (E-73/78).**

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 22 de octubre de 1979, ha resuelto otorgar definitivamente a la Empresa «Transbra, S. A.», la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Leganés y Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 10,2 kilómetros. Leganés y Carabanchel Bajo, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Setenta y cinco diarias de ida y vuelta.

Tarifas: Clase única a 1,745 pesetas viajero/kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,26175 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Clasificación respecto al ferrocarril: Independiente.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.—14.473-E.